

Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato

COMISIÓN DE REGLAMENTOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Dr. Arturo Lara López
Dr. Luis Felipe Guerrero Agripino
Mtro. Ignacio Alcocer Pulido
Dr. J. de Jesús García Soto
Dra. Elva Leticia Pérez Luque
Mtro. José de Jesús Pantoja Merino
Dra. M. Irene Cano Rodríguez
Cecilia Lucía González Martínez
David Ortiz Celestino
Jesús Arellano Gómez

Guanajuato, México 2008

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	4
TÍTULO PRIMERO	
GENERALIDADES	8
CAPÍTULO ÚNICO OBJETO	8
TÍTULO SEGUNDO	
ORGANIZACIÓN ACADÉMICA	8
CAPÍTULO I SISTEMA EDUCATIVOCAPÍTULO II NIVEL SUPERIORCAPÍTULO III NIVEL MEDIO SUPERIOR	8
TÍTULO TERCERO	
GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	10
CAPÍTULO I INTEGRACIÓN, COMPETENCIAS Y FACULTADES CAPÍTULO II	
FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS COLEGIADOSCAPÍTULO III AUTORIDADES EJECUTIVAS	
TÍTULO CUARTO	
SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIOS ACADÉMICOS	
CAPÍTULO I SECRETARIO GENERAL CAPÍTULO II SECRETARIOS ACADÉMICOS	
TÍTULO QUINTO	
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	30
CAPÍTULO I RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO CAPÍTULO II	30
RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTO APLICABLE AL PERSONAL ACADÉMICO Y ALUMNOS	30
TRANSITORIO	31

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de su historia, la Universidad de Guanajuato se ha caracterizado por su evolución constante. En su extenso devenir de más de 275 años, la Institución ha pasado de ser Hospicio de la Santísima Trinidad, en 1766, a Colegio de la Purísima Concepción en 1796, y Colegio de la Purísima en 1827, para transformarse en el Colegio del Estado de Guanajuato en 1870 y en Universidad de Guanajuato en 1945.

Ya como universidad pública estatal logró en 1994 el reconocimiento de su autonomía y con ello su capacidad para autogobernarse, con lo que se propició una intensa vida colegiada en la toma de decisiones académicas en aras del cumplimiento de su misión. A partir de ese momento se asumió la necesidad de una reforma estructural de la organización académica, que permitiera a nuestra Casa de Estudios ampliar su cobertura; incrementar su oferta educativa; atender con mayor pertinencia y equidad a las regiones del Estado, así como la consolidación de sus programas y servicios educativos, al ejercer integralmente sus funciones sustantivas con una mayor presencia social.

En apoyo a esa convicción, en el Plan de Desarrollo Institucional 2002-2010 se enfatizó la necesidad de modificar el modelo de organización académica.

Atendiendo a estas circunstancias, en 2005 se retomó el proceso de reforma universitaria, culminando con la publicación de la nueva Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, el 15 de junio de 2007.

Esta nueva Ley Orgánica representa la culminación del esfuerzo universitario actual, encaminado a propiciar mejores condiciones para la planeación y gestión de las funciones sustantivas de la Universidad de Guanajuato, tomando en consideración las necesidades regionales en cuanto a crecimiento y desarrollo de la cobertura educativa con calidad, equidad y pertinencia.

La Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato establece como necesidad fundamental para lograr su aplicación el diseño de un Estatuto Orgánico. Dicho documento, es el instrumento normativo que regulará los lineamientos bajo los cuales se organizará nuestra Casa de Estudios a fin de desarrollar adecuadamente sus funciones sustantivas y la proyección de su sistema educativo. Ese es el primer objetivo de este ordenamiento. Otro es establecer las disposiciones que normarán la estructura y funcionamiento de los órganos académicos de la Universidad.

A fin de garantizar una dinámica deliberativa con equidad y solidez en la toma de decisiones, en la conformación de los órganos académicos colegiados se mantiene una representación paritaria entre profesores y alumnos.

Con la nueva organización académica, los dos subsistemas educativos de la Universidad –el subsistema del Nivel Medio Superior y el subsistema del Nivel Superior– se ven dotados de los elementos que favorecerán la vinculación entre ellos y se promoverá al mismo tiempo su proyección en el ámbito que les atañe. Ambos subsistemas cuentan con órganos académicos colegiados, que son instancias decisorias y de planeación, así como de integración, coordinación y evaluación académica. Por lo que respecta a las autoridades ejecutivas, les corresponde ejecutar los acuerdos de los órganos académicos colegiados y conducir la gestión universitaria en el ejercicio de sus atribuciones respectivas.

Es importante aclarar que en este modelo de organización académica subyace la misión de la Universidad: propiciar un ambiente abierto a la libre discusión de las ideas, en el que se procurará la formación integral de las personas con miras a la construcción de una sociedad más democrática, justa y libre. Se refrendan los principios de libertad de cátedra, libre investigación y compromiso social, prevaleciendo el espíritu crítico, plural, creativo y participativo. Por ello, la interdisciplinariedad y la flexibilidad de sus programas, así como la movilidad de profesores y alumnos, son algunas de sus características esenciales.

El nuevo modelo de organización académica de la Universidad, conformado por Campus, Divisiones y Departamentos permitirá mayor crecimiento y desarrollo de las funciones sustantivas universitarias, bajo los principios de calidad, equidad y pertinencia.

En este modelo, el Campus es la entidad académico-administrativa ubicada en un área geográfica específica, conformada por una o más Divisiones. Las Divisiones son las entidades académicas integradas con un enfoque interdisciplinar, constituidas por Departamentos, en razón de su similitud, afinidad disciplinar u objeto de estudio.

Resulta fundamental precisar que en las Divisiones se adscribirán los programas educativos y los alumnos. Desde luego, corresponderá al Director de División designar al personal académico-administrativo que por su perfil favorezca la adecuada operación de los programas y el seguimiento académico-administrativo de los alumnos.

Los Departamentos son las entidades académicas básicas para la realización de las funciones esenciales de la Universidad. A ellos estarán adscritos los profesores, a quienes corresponde participar integralmente en el desarrollo de los programas de la División y en la formación de los alumnos.

Indudablemente para el desarrollo de los Departamentos resulta imprescindible asumir un principio básico: la colaboración académica, en la que se privilegia el trabajo en equipo y la vida colegiada, garantizando también la participación con base en la vocación y los perfiles individuales. Bajo esa tesitura, se otorga un margen de libertad a los profesores para que se organicen estratégicamente, según convenga a sus afinidades e intereses académicos. Existen antecedentes importantes de agrupación de profesores, por ejemplo los cuerpos académicos. No obstante, en el Estatuto se da la posibilidad para que figuras de este tenor u otras, puedan adoptarse según corresponda a los requisitos institucionales y a las tendencias derivadas de las políticas que en materia de educación superior vayan prevaleciendo en el País.

Para el desarrollo de la Universidad se requiere de una amplia visión y sensibilidad en la configuración de los Campus, Divisiones y Departamentos y, en su momento, de la creación de nuevas entidades universitarias. En este escenario, las

Divisiones y Departamentos podrán iniciar su funcionamiento con variaciones cuantitativas respecto de las exigencias contempladas en el artículo 5 del propio Estatuto, siempre que sean congruentes con la planeación institucional, que exista un programa de desarrollo y consolidación que contenga acciones, estrategias y se precisen los tiempos específicos en los cuales se cumplirá con la totalidad de los requisitos.

La desconcentración inherente al fortalecimiento de la vida colegiada propiciada por este modelo de organización académica, atiende al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración en razón de la proyección regional de cada Campus. Por ello, dichas entidades son competentes técnica y funcionalmente para ejercer en su ámbito la planeación, gestión y evaluación de su crecimiento y desarrollo, manteniendo cohesión y congruencia con la planeación institucional de la Universidad.

Este Estatuto es producto de la participación responsable y comprometida de la comunidad universitaria. Emanado de un Anteproyecto que se enriqueció con las propuestas derivadas de diferentes modalidades de consulta que propició la Comisión de Reglamentos. Las propuestas recibidas, todas de gran valía, reflejan el interés de la comunidad universitaria para coadyuvar en la construcción de una Universidad con mayor solidez y presencia en el Estado; una Universidad a la altura de los requerimientos de la sociedad guanajuatense, a la cual se debe.

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto normar la organización de la Universidad de Guanajuato y el funcionamiento de sus órganos de gobierno.

Para los efectos del presente Estatuto, se entiende por Ley Orgánica a la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

CAPÍTULO I SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica, para el cumplimiento de sus fines, la Universidad de Guanajuato se organizará como un sistema constituido por dos subsistemas: el Nivel Superior y el Nivel Medio Superior. Ambos contarán con órganos académicos colegiados y autoridades ejecutivas.

Artículo 3. El modelo educativo que adopte la Universidad se sustentará en los principios contemplados en el artículo 4 de la Ley Orgánica. Dicho modelo garantizará la interdisciplinariedad y la flexibilidad de sus programas, así como la movilidad del personal académico y de los alumnos.

CAPÍTULO II NIVEL SUPERIOR

Artículo 4. El Nivel Superior se organizará en Campus, Divisiones y Departamentos. Los mecanismos y procedimientos que se diseñen para el funcionamiento de los Campus, deberán atender a criterios de calidad e identidad institucional, vigilando que se garantice la integración de la comunidad académica y su vinculación con la sociedad.

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica, en la conformación del Nivel Superior se atenderán los siguientes lineamientos:

Campus es la entidad académico-administrativa ubicada en un área geográfica específica, la cual se integra por una o más Divisiones para posibilitar el desarrollo interdisciplinario de programas académicos. En el contexto de la unidad institucional propiciará su desarrollo en colaboración con otros Campus y con el subsistema del Nivel Medio Superior, a través de programas y proyectos específicos.

División es la entidad académica integrada en los Campus, constituida por Departamentos en razón de su similitud o afinidad disciplinar u objeto de estudio. A ellas se adscribirán los programas educativos y los alumnos. Se conformará con un mínimo de tres Departamentos, de los cuales, al menos dos corresponderán a disciplinas diferentes.

Departamento es la entidad académica básica para la realización de las funciones esenciales de la Universidad. Se conformará por profesores integrados con base en la afinidad de intereses disciplinares o temáticos. Deberá estar integrado con ocho o más profesores de tiempo completo; de ellos, cuatro o más deberán contar con posgrado, particularmente dos o más con grado de doctor. Deberán tener, al menos, una línea de investigación con productividad probada.

Los profesores del Departamento, con base en su perfil académico, deberán participar integralmente en los programas educativos respectivos, atendiendo a las prioridades de éstos.

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica, los Directores de Departamento diseñarán los mecanismos institucionales que garanticen la vida colegiada en los Departamentos.

Artículo 6. En el contexto de la planeación institucional, las Divisiones o Departamentos podrán iniciar su funcionamiento con variación cuantitativa de los elementos que para cada caso se señala en el artículo anterior. En esos supuestos, los órganos académicos colegiados competentes diseñarán un programa institucional que comprenda: acciones, estrategias y tiempos para cubrir la totalidad de los requisitos.

CAPÍTULO III NIVEL MEDIO SUPERIOR

Artículo 7. El Colegio del Nivel Medio Superior se integrará con las Escuelas dependientes de la Universidad de Guanajuato que prestan servicios de ese nivel. Los mecanismos y procedimientos que se diseñen para el funcionamiento de las mismas, deberán atender a criterios de calidad e identidad institucional, vigilando que se garantice la vinculación e integración con el Nivel Superior, la comunidad académica y la sociedad.

Artículo 8. Escuela es la organización académica que ofrece estudios de nivel medio superior, cuya finalidad primordial es la de fomentar en los alumnos una conciencia social, solidaria y participativa, así como prepararlos para incorporarse a los estudios de nivel superior y, en su caso, al ámbito productivo.

TÍTULO TERCERO GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN, COMPETENCIAS Y FACULTADES

Artículo 9. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, el gobierno de la Universidad se ejercerá por órganos colegiados y autoridades ejecutivas.

Artículo 10. Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad son:

- I. El Consejo General Universitario;
- II. La Junta Directiva;
- III. Los Consejos Universitarios de Campus;
- IV. Los Consejos Divisionales;
- V. El Consejo Académico del Nivel Medio Superior;
- VI. Las Academias de las Escuelas; y
- VII. El Patronato.

El funcionamiento de la Junta Directiva y del Patronato se regulará conforme a su respectivo reglamento interno.

Para los efectos del presente ordenamiento, los órganos académicos colegiados del Nivel Superior son los comprendidos en las fracciones I, III y IV; y para el Nivel Medio Superior los de las fracciones I, V y VI de este artículo.

Artículo 11. Los órganos académicos colegiados de la Universidad son las instancias resolutoras de planeación, integración, coordinación y evaluación académica. Tendrán por objeto regular, apoyar y fortalecer las funciones de docencia, investigación y extensión de la Universidad. También les corresponderá promover la articulación entre áreas, niveles, disciplinas y funciones académicas, así como propiciar el aprovechamiento y desarrollo de sus recursos.

Artículo 12. Para el desarrollo adecuado y armónico de la Universidad, los órganos académicos colegiados desarrollarán sus funciones en los diferentes

ámbitos de su competencia, por medio del establecimiento de reglamentos, políticas, criterios, resoluciones y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13. De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 15 y en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley Orgánica, todos los órganos académicos colegiados contarán con un Secretario, que en las sesiones respectivas tendrá voz y estará dotado de fe pública en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 14. De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley Orgánica, el Consejo General Universitario es el órgano de gobierno de mayor jerarquía de la Universidad. Se integrará por:

- I. El Rector General, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General, quien será el Secretario de este cuerpo colegiado;
- III. Los Rectores de Campus;
- IV. El Director del Colegio del Nivel Medio Superior;
- V. Los Directores de División;
- VI. Un profesor representante del personal académico y un alumno representante de cada División;
- VII. Tres profesores representantes del personal académico y tres alumnos representantes del Colegio del Nivel Medio Superior; y
- VIII. Un representante del personal administrativo.

El Consejo General Universitario, para el adecuado cumplimiento de la conducción general de la Universidad que le atañe, cuenta con las atribuciones reguladas en el artículo 16 de la Ley Orgánica.

Artículo 15. Para ser representante del personal académico ante el Consejo General Universitario se requiere, al momento de su elección, cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Distinguirse en la actividad académica;
- II. Contar con, al menos, dos años de antigüedad en el desarrollo de la actividad académica; y
- III. Observar una conducta decorosa y congruente con su calidad de universitario.

Artículo 16. Para ser representante de los alumnos ante el Consejo General Universitario se requiere, al momento de su elección, cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser alumno numerario conforme a lo dispuesto por el ordenamiento respectivo; y
- II. Observar una conducta decorosa y congruente con su calidad de universitario.

Artículo 17. Para ser el representante del personal administrativo ante el Consejo General Universitario se requiere, al momento de su elección, cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener antigüedad de más de dos años; y
- Distinguirse en su calidad de trabajador universitario y haber observado una conducta decorosa.

Artículo 18. El Consejo Divisional y el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, respectivamente, organizarán y supervisarán por medio de una comisión especial el proceso de elección de los representantes del personal académico y de los alumnos ante el Consejo General Universitario, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Por conducto de sus secretarios, expedirán la convocatoria respectiva con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la elección;
- II. La convocatoria contendrá como mínimo: el período para el registro de candidatos, el requerimiento de la aceptación de la responsabilidad que implica la representación a que se aspira, así como el lugar, la fecha y la hora de la elección; y
- III. El personal académico y los alumnos de cada División y del Colegio del Nivel Medio Superior, elegirán a sus respectivos representantes ante el Consejo General Universitario mediante voto personal, libre, secreto, directo, universal e individual.

Artículo 19. El Consejo General Universitario integrará una comisión especial que organice la elección del representante del personal administrativo de la Universidad.

El personal administrativo elegirá a su representante ante el Consejo General Universitario mediante voto personal, libre, secreto, directo, universal e individual.

Artículo 20. En los procesos de elección, el Consejo Divisional y el Consejo Académico del Nivel Medio Superior designarán de entre sus miembros a los escrutadores que estimen pertinente.

Los resultados de la elección de representantes se harán constar en acta circunstanciada, que el Secretario General deberá poner a la vista de la comunidad universitaria respectiva y comunicarlo al Rector General.

Artículo 21. El Consejo Universitario de Campus, conforme a lo establecido por el artículo 23 de la Ley Orgánica, se integrará por:

- I. El Rector de Campus, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico del Campus, quien será el Secretario de este cuerpo colegiado;
- III. Los Directores de División;
- IV. Los Directores de Departamento; y
- V. Un representante del personal académico por cada Departamento y, en igual número, representantes de los alumnos de la División correspondiente.

Las funciones del Consejo Universitario de Campus se encuentran definidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica.

Artículo 22. En los términos del artículo 27 de la Ley Orgánica, el Consejo Divisional se integrará por:

- I. El Director de la División, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico de la División, quien será el Secretario de este cuerpo colegiado;
- III. Los Directores de Departamento adscritos a la División; y
- IV. Un representante del personal académico por cada Departamento y, en igual número, representantes de los alumnos de la División.

Las funciones del Consejo Divisional se encuentran definidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica.

Artículo 23. Para ser representante del personal académico y de los alumnos ante los órganos académicos colegiados del Nivel Superior, se deberán satisfacer los requisitos establecidos, respectivamente, en los artículos 15 y 16 de este Estatuto.

Artículo 24. La organización y la supervisión del proceso de elección de los representantes del personal académico y de los alumnos ante los órganos académicos colegiados del Nivel Superior, la convocatoria respectiva, la integración de la comisión especial y la designación de escrutadores, se sujetarán a los lineamientos establecidos en los artículos 18 y 20 de este Estatuto, bajo la conducción de las instancias respectivas.

Los resultados de la elección de dichos representantes se harán constar en acta circunstanciada, que el Secretario Académico correspondiente deberá poner a la

vista del sector de la comunidad universitaria respectiva y comunicarse al Rector de Campus o al Director de División, según corresponda.

Artículo 25. En los términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica, el Consejo Académico del Nivel Medio Superior estará integrado por:

- I. El Director del Colegio de Nivel Medio Superior, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico del Colegio, quien será el Secretario de este cuerpo colegiado;
- III. Los Directores de las Escuelas; y
- IV. Un profesor y un alumno que representarán al personal académico y a los alumnos de cada Escuela.

Las facultades del Consejo Académico del Nivel Medio Superior se encuentran definidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica.

Artículo 26. Para ser representante del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, se deberán satisfacer los requisitos establecidos, respectivamente, en los artículos 15 y 16 de este Estatuto.

Artículo 27. La organización y la supervisión de la elección de los representantes del personal académico y de los alumnos ante los órganos académicos colegiados del Nivel Medio Superior, la convocatoria respectiva, la integración de la comisión especial y la designación de escrutadores, se sujetarán, en lo conducente, a los lineamientos establecidos en los artículos 18 y 20 de este Estatuto, bajo la conducción de las instancias respectivas.

Los resultados de la elección de dichos representantes se harán constar en acta circunstanciada, que el Secretario Académico respectivo deberá poner a la vista del sector de la comunidad universitaria respectiva y comunicarse al Director del Colegio de Nivel Medio Superior o al Director de Escuela según corresponda.

Artículo 28. En los términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica, la Academia es el órgano colegiado de la Escuela, y estará integrada por:

- I. El Director de Escuela, quien la presidirá;
- II. El Secretario Académico, quien será el Secretario de ese órgano colegiado;
 y
- III. Representantes del personal académico y de los alumnos, en igual número.

Artículo 29. Corresponde a la Academia de la Escuela:

- I. Aprobar el programa de planeación, desarrollo y evaluación integral de la docencia, la investigación y la extensión, que será propuesto por el Director;
- II. Expedir los lineamientos en los asuntos que le competan;
- III. Discutir y aprobar el programa de trabajo pertinente para la docencia, que presentará el Director, enmarcado en el programa respectivo del Colegio del Nivel Medio Superior;
- IV. Cuidar que la educación ofrecida se imparta de manera integral y con calidad;
- V. Proponer la creación o modificación de los programas de las materias y someterlos para su opinión o aprobación al Consejo Académico del Nivel Medio Superior;
- VI. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que presenten el Director de Escuela, los profesores o los alumnos;
- VII. Proponer al Consejo Académico del Nivel Medio Superior, previo dictamen sobre trayectorias y proyectos, candidatos a Director de Escuela;
- VIII. Hacer observaciones a los acuerdos del Consejo Académico del Nivel Medio Superior y del Director del Colegio del Nivel Medio Superior, que incidan en el ámbito académico de la Escuela. Dichas observaciones tendrán el efecto de hacer someter el asunto sobre el que recaigan las observaciones a la decisión o reconsideración de la autoridad que corresponda;
 - IX. Proponer al Consejo Académico del Nivel Medio Superior la adopción de medidas que se estimen favorables a los intereses de la Escuela;
 - X. Integrar y asignar las comisiones para el mejor cumplimiento de las funciones que le corresponden;
 - XI. Fungir como cuerpo consultivo en los asuntos administrativos que le someta el Director de Escuela; y
- XII. Las demás que le señalen este Estatuto, así como los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. Corresponde a los representantes ante los órganos académicos colegiados:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones, sin posibilidad de abstención;
- II. Presentar iniciativas o proyectos relativos a las funciones del órgano respectivo, mismos que se harán del conocimiento del Secretario Académico del cuerpo colegiado para ser turnadas, en su caso, a las comisiones o comités correspondientes del órgano;
- III. Informar y, en su caso, consultar oportunamente a sus representados de los asuntos que así lo requieran;
- IV. Asistir puntualmente a las sesiones y, en su caso, a las de las comisiones o comités respectivos;
- V. Comunicar a la Secretaría del órgano colegiado y a su suplente, cuando se encuentre imposibilitado para asistir a las sesiones a que haya sido convocado, informándole de manera oportuna el estado que guardan los asuntos que se van a tratar;

- VI. Cumplir con las encomiendas que le hagan las comisiones y los comités a que pertenezcan;
- VII. Excusarse de intervenir en aquellos asuntos que lo involucren personalmente o puedan afectar su imparcialidad; y
- VIII. Vigilar que se cumplan los cometidos del órgano académico colegiado, conforme a la Ley Orgánica, a este Estatuto, a la normatividad universitaria y demás disposiciones institucionales aplicables.

Artículo 31. Los representantes del personal académico, de los alumnos y, en su caso, del personal administrativo ante los órganos académicos colegiados durarán en su cargo dos años. Podrán ser reelectos, de conformidad con las mismas disposiciones que para la elección se estipulan en el presente Estatuto.

Están impedidos para ser representantes del personal académico o de los alumnos quienes ocupen cargos administrativos que impliquen dependencia del Presidente del órgano respectivo.

Artículo 32. Por cada representante propietario se elegirá un suplente, que habrá de satisfacer los mismos requisitos exigidos al propietario.

Artículo 33. Los miembros electos de los órganos académicos colegiados recibirán una orientación sobre el funcionamiento del órgano respectivo y sobre los alcances de su representación.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS COLEGIADOS

Artículo 34. Los órganos académicos colegiados serán presididos por su autoridad ejecutiva.

El Presidente del órgano académico respectivo tomará la protesta del cargo a los nuevos integrantes.

Artículo 35. Conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica, la periodicidad, el funcionamiento y el desarrollo de las sesiones de los órganos académicos colegiados atenderán a los principios de certeza, orden, pertinencia, representatividad, libertad, respeto y transparencia, condiciones inherentes a la vida universitaria.

Artículo 36. Sesión es la reunión deliberante del órgano académico colegiado correspondiente. Tendrá por finalidad analizar, discutir y acordar lo que conforme a la normatividad universitaria sea competencia del órgano respectivo.

Son sesiones ordinarias aquellas que se celebren por lo menos trimestralmente, de conformidad con el calendario de sesiones.

El Presidente del órgano académico colegiado correspondiente anunciará el calendario de sesiones ordinarias al inicio del periodo de actividad académica.

Las sesiones extraordinarias serán aquellas en las que, por la urgencia del asunto, se realicen fuera del calendario oficial de sesiones.

Artículo 37. En las sesiones de los órganos académicos colegiados las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos. El voto del Presidente, en caso de empate, será de calidad.

Si en la fecha señalada en la convocatoria no se reúne el quórum que este ordenamiento establece, se citará por segunda ocasión con la anticipación que el motivo imponga, la cual se celebrará con los que estén presentes y las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de los mismos.

Artículo 38. Los miembros de los órganos académicos colegiados podrán solicitar fundadamente la inclusión de asuntos al orden del día, hasta diez días hábiles antes de la sesión ordinaria, acompañando en todos los casos la documentación respectiva.

Los asuntos generales que se incluyan sólo tendrán por finalidad informar a los asistentes y, en su caso, serán agendados para su desahogo en la próxima sesión.

Artículo 39. La convocatoria para las sesiones ordinarias será emitida por la autoridad ejecutiva del órgano académico colegiado. Se expedirá cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la misma, acompañada de la documentación respectiva. Si ésta fuere muy voluminosa, los expedientes completos quedarán depositados en la secretaría correspondiente, debiendo remitirse a los miembros del órgano una síntesis de aquéllos.

En las sesiones ordinarias de los órganos académicos colegiados, corresponderá al Presidente hacer la declaración del quórum, previa lista de presentes verificada por el Secretario. Habrá quórum cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 40. La convocatoria para las sesiones extraordinarias será expedida por la autoridad ejecutiva del órgano académico colegiado o cuando a éste se lo solicite por escrito, al menos el veinticinco por ciento de sus miembros.

Estas sesiones se ocuparán exclusivamente del asunto para el cual hayan sido convocadas, y deberán celebrarse dentro de los diez días siguientes a la convocatoria respectiva, acompañada de la documentación correspondiente. Si ésta fuere muy voluminosa, los expedientes completos quedarán depositados en la secretaría, debiendo remitirse a los miembros una síntesis de aquéllos.

Cuando la urgencia de los asuntos lo amerite y en la sesión convocada no se alcance el quórum, se convocará por segunda ocasión con la anticipación que el asunto requiera. La sesión así convocada se celebrará con los miembros presentes y las decisiones se adoptarán por la mayoría de votos de los mismos.

Artículo 41. En las sesiones de los órganos académicos colegiados, en ausencia del Presidente presidirá la sesión el Secretario, eligiéndose de entre los representantes presentes al que se desempeñará como Secretario del órgano en la sesión respectiva.

En ausencia del Secretario, se elegirá de entre los representantes presentes a quien funja como Secretario del órgano en la sesión respectiva.

Artículo 42. En ausencia de los representantes titulares, asistirán a las sesiones sus suplentes, previo aviso a la Secretaría del órgano académico colegiado.

Artículo 43. Sólo tendrán acceso a las sesiones de los órganos académicos colegiados los propietarios o sus suplentes, en su caso, y aquellos invitados especiales para cuya presencia sea otorgada la anuencia del órgano correspondiente.

Artículo 44. Las intervenciones de los miembros relacionadas con el orden del día podrán plantearse por escrito o de viva voz. El Presidente preguntará a los miembros si desean opinar sobre el asunto en turno; se abrirá un registro de las intervenciones y se procederá al desahogo de las mismas.

Las intervenciones deben ser respetuosas, ilustrativas, propositivas, concisas y relacionadas con el asunto que se esté tratando.

Cuando no se registren intervenciones, se dispensará su discusión y el asunto se someterá de inmediato a votación.

En los casos que así se requiera, el Presidente podrá establecer una duración limitada para cada una de las intervenciones. Si transcurrido un lapso prudente en

el desarrollo de las sesiones no se hubiere agotado el orden del día, el Presidente propondrá a los miembros los recesos que resulten pertinentes.

Los miembros que estén en uso de la palabra sólo podrán ser interrumpidos cuando se trate de alguna moción de orden o de explicación que se considere pertinente, pero sólo será permitida la interrupción con la anuencia del Presidente.

Artículo 45. Habrá lugar a moción de orden ante el Presidente:

- Cuando la intervención realizada se limite a la lectura de un documento que haya sido distribuido para estudio previo, a menos que sea imprescindible hacer una cita breve del documento;
- II. Cuando se infrinjan disposiciones de la legislación universitaria, en cuyo caso se citarán los preceptos violados;
- III. Cuando la intervención se aparte del asunto a discusión;
- IV. Cuando se exceda el tiempo asignado a la intervención; y
- V. Cuando se altere el orden.

Artículo 46. En las sesiones, el Presidente designará el número de escrutadores que estime pertinente, quienes deberán garantizar la persistencia del quórum.

Artículo 47. De cada sesión se elaborará un acta, misma que será autorizada por el Secretario respectivo del órgano colegiado correspondiente para que, en su caso, sea aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

El Secretario del órgano comunicará por escrito los acuerdos a la Secretaría General. Los representantes pondrán dichos acuerdos a la vista del sector de la comunidad universitaria respectiva.

Las resoluciones de los órganos colegiados podrán ser recurridas en los términos de la legislación universitaria respectiva.

Artículo 48. Comisión es el grupo de miembros de un órgano académico colegiado que realiza tareas previstas por el ordenamiento respectivo o por el órgano que le da origen. Tiene funciones consultivas o dictaminadoras, salvo que los ordenamientos aplicables le asignen otra de naturaleza decisoria.

Artículo 49. Comité es el grupo formado por miembros de un órgano académico colegiado y por integrantes externos a éste, que realiza tareas asignadas por la norma o por el órgano que le da origen. Tiene funciones consultivas o dictaminadoras, salvo que los ordenamientos aplicables le asignen otra de naturaleza decisoria.

Artículo 50. Corresponde a las comisiones y comités rendir ante el órgano que los constituyó: informes, opiniones y dictámenes, en la forma y en los términos que les hayan sido fijados.

Cuando los ordenamientos aplicables les asignen funciones decisorias emitirán las resoluciones fundadas y motivadas a que haya lugar. En tales casos, la ejecución de las mismas corresponderá a la autoridad ejecutiva respectiva.

Para los efectos de este Estatuto y de la normatividad universitaria se entenderá por:

- Dictamen, a la opinión calificada que, sin constituir una postura que deba adoptarse, se somete a la consideración del órgano respectivo y, en su caso, de las instancias correspondientes. El punto de vista que contiene podrá aprobarse, desestimarse o modificarse; y
- II. Resolución, al juicio o decisión que se emite sobre una situación específica. Tiene un carácter imperativo y puede tener como sustento un dictamen previo.

Artículo 51. Las comisiones permanentes son las previstas en este Estatuto o las creadas por los órganos respectivos con tal carácter. Se integrarán por autoridades ejecutivas y representantes del personal académico y de los alumnos.

Las comisiones especiales son las que se conforman para cumplir con un fin específico. Se integrarán con el número de miembros propietarios que se estime pertinente.

Los comisionados durarán en su cargo el período que como miembros del órgano académico colegiado les corresponda. Su reelección como tales no implica necesariamente su permanencia en la comisión respectiva.

Los miembros electos para una comisión permanente no podrán formar parte de otra, salvo que se trate de una especial.

Artículo 52. En las comisiones podrán intervenir expertos invitados, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 53. Las comisiones serán instaladas por el Presidente del órgano colegiado respectivo, quien lo será también de aquéllas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de elección de sus miembros. Habrá quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Sólo en ausencia del propietario, su suplente deberá asistir a las sesiones, teniendo derecho a voz y voto. El voto del Presidente, en caso de empate, será de calidad.

Cuando no se reúna quórum en la primera convocatoria, la sesión se llevará a cabo con los miembros que asistan a la segunda.

Artículo 54. Cuando alguno de los integrantes propietarios de las comisiones deje de asistir a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada a juicio del órgano académico colegiado, será sustituido definitivamente por su suplente quien asumirá la titularidad, debiendo elegirse a un suplente.

Artículo 55. La normatividad universitaria o el órgano académico colegiado fijarán a las comisiones el término para que cumplan su cometido, así como para rendir los informes, opiniones o dictámenes que les fueran encomendados; mismos que se someterán al órgano académico correspondiente.

Artículo 56. En cada órgano académico colegiado se integrarán las comisiones permanentes y las especiales que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines, dentro del ámbito de su competencia y sus atribuciones.

Su composición y funcionamiento estarán determinados por la norma o por el órgano académico colegiado que le dé origen.

La presidencia estará a cargo de la autoridad ejecutiva que corresponda, pudiendo su titular delegarla en el integrante que a su juicio resulte idóneo para ese cometido.

Cada comisión contará con un Secretario, que será electo de entre los miembros pertenecientes a ella.

Artículo 57. Serán Comisiones Permanentes del Consejo General Universitario, las siguientes:

- I. De Planeación y Evaluación del Desarrollo Institucional;
- II. De Normatividad;
- III. De Honor y Justicia;
- IV. De Vigilancia; y
- V. Las demás que se estimen necesarias.

Artículo 58.- Corresponde a la Comisión de Planeación y Evaluación del Desarrollo Institucional dictaminar sobre:

- I. El programa de planeación y desarrollo institucional formulado por el Rector General:
- II. La creación, modificación o supresión de Campus;
- III. Los planes del desarrollo de los Campus y del Colegio del Nivel Medio Superior;
- IV. La creación o supresión de Divisiones, Departamentos y Escuelas de Nivel Medio Superior u otras modalidades de organización académica; y
- V. El desempeño integral de los Campus y del Colegio del Nivel Medio Superior, cada cuatro años o en un plazo menor cuando dichas entidades lo soliciten.

Artículo 59. Corresponde a la Comisión de Normatividad:

- Conocer y dictaminar los proyectos de ordenamientos relativos a las funciones y actividades de la Universidad, así como las modificaciones a los mismos;
- II. Emitir su opinión respecto a los proyectos normativos cuya expedición corresponda a otros órganos de gobierno de la Universidad, cuando éstos así lo soliciten al Consejo General Universitario; y
- III. Proponer proyectos de modificación, adición y supresión de estatutos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general relativos a las funciones y actividades de la Universidad.

Artículo 60. Corresponde a la Comisión de Honor y Justicia:

- I. Someter a la consideración del órgano sus dictámenes y opiniones, sobre:
 - a. La trayectoria de los candidatos a recibir distinciones o grados honoríficos que otorgue el Consejo General Universitario;
 - b. Los conflictos que surjan entre órganos de gobierno de la Universidad;
 - c. La remoción de los integrantes de la Junta Directiva, del Patronato y del Órgano Defensor de los Derechos Académicos de los Alumnos y Profesores;
- II. Imponer las sanciones correspondientes en los términos de la normatividad universitaria aplicable; y
- III. Conocer y analizar las causas para dictaminar y solicitar, en su caso, ante la Junta Directiva, la renuncia o remoción de las autoridades ejecutivas; en los términos de la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica.

En todos los casos, se respetarán las garantías de legalidad y debido proceso.

Artículo 61. La integración y funciones de la Comisión de Vigilancia estarán reguladas en los términos de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica.

Artículo 62. Cada órgano académico colegiado de la Universidad determinará la forma de organización de sus actividades y la integración de comisiones y comités atendiendo, por lo menos, a las materias siguientes:

- I. Planeación y evaluación de los programas de trabajo y las actividades académicas de su competencia;
- II. Integración, coordinación y fortalecimiento de los Campus y del Colegio del Nivel Medio Superior, así como de los programas académicos;
- III. Vinculación entre los niveles académicos:
- IV. Políticas, técnicas, procedimientos, recursos y orientación general de la docencia y de la investigación en los programas educativos de su competencia;
- V. Orientación y estrategias para la difusión de la cultura y la extensión de los servicios:
- VI. Creación y modificación de programas académicos de su nivel;
- VII. Detección de necesidades de la sociedad en el ámbito de la educación universitaria; y
- VIII. Interacción con el entorno social.

Artículo 63. En cada órgano académico colegiado se podrán integrar comités. Su composición y funcionamiento estará determinado por la norma o el órgano académico colegiado que le dé origen y la presidencia estará a cargo de su autoridad ejecutiva, pudiendo su titular delegarla en quien estime conveniente.

Cada comité contará con un Secretario, que será electo de entre los miembros pertenecientes a él.

Artículo 64. El ordenamiento aplicable o el órgano académico colegiado fijarán a los comités el término y las condiciones para que cumplan su cometido y rindan los informes, opiniones o dictámenes correspondientes en el plazo señalado.

Los documentos emitidos por los comités se someterán a consideración del órgano académico colegiado correspondiente.

Artículo 65. El incumplimiento de sus obligaciones como representante de los órganos académicos colegiados origina las siguientes sanciones:

- I. Amonestación privada en el caso de incumplimiento por primera ocasión;
- II. Apercibimiento escrito en caso de reincidencia;
- Suspensión de su calidad de representante hasta por tres meses, cuando su comportamiento comprometa de manera importante la función del órgano académico colegiado;
- IV. Separación definitiva de su calidad de integrante, cuando se cometan faltas graves contra la disciplina, orden u honorabilidad del órgano académico colegiado; y

V. Separación definitiva del órgano académico colegiado respectivo cuando alguno de los representantes en funciones deje de asistir a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada.

Las sanciones se aplicarán por el Presidente del órgano académico colegiado y en el caso de la fracción IV y V será el pleno del órgano académico el que decida la sanción.

En su caso, los representantes titulares serán sustituidos por sus suplentes. Para los casos de las fracciones IV y V, cuando por cualquier motivo no se tenga suplente, el órgano académico colegiado correspondiente convocará para elegir a uno, estrictamente para que concluya el periodo respectivo.

Artículo 66. Se otorgará al interesado el derecho a ser oído en defensa. Las sanciones podrán ser impugnadas en los términos de la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO III AUTORIDADES EJECUTIVAS

Artículo 67. Las autoridades ejecutivas del gobierno de la Universidad son:

- I. El Rector General;
- II. Los Rectores de Campus;
- III. Los Directores de División;
- IV. Los Directores de Departamento;
- V. El Director del Colegio del Nivel Medio Superior; y
- VI. Los Directores de las Escuelas.

Artículo 68. Las autoridades ejecutivas enunciadas en el artículo anterior desempeñarán su cargo por cuatro años y podrán ser designadas para un período más. Salvo la señalada en la fracción IV del artículo mencionado, presidirán el órgano colegiado correspondiente.

Artículo 69. En ausencias que no excedan de tres meses del Rector General, de los Rectores de Campus, de los Directores de División y del Director del Colegio del Nivel Medio Superior serán suplidos por su Secretario respectivo. El Director del Departamento será suplido por un profesor del mismo, quien deberá satisfacer los mismos requisitos que para ser Director de Departamento y que será designado por el Director de División. Conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 38 de la Ley Orgánica, el Director de Escuela será suplido por el Secretario Académico de la misma o por quien designe el Director del Colegio de Nivel Medio Superior.

Artículo 70. En ausencias que excedan de tres meses del Rector General, los Rectores de Campus, los Directores de División y del Director de Colegio del Nivel Medio Superior, la Junta Directiva proveerá su sustitución para concluir el periodo respectivo.

Tratándose del Director de Departamento, el Consejo Divisional analizará los motivos de la ausencia, la calificará y la dará a conocer al Rector de Campus. Si éste la considera definitiva, el Consejo Divisional instrumentará el procedimiento para la selección de candidatos a Director de Departamento. En relación con el Director de Escuela, el Director del Colegio del Nivel Medio Superior proveerá lo conducente, en los términos de la fracción VI del artículo 34 y de la fracción VIII del artículo 36, de la Ley Orgánica.

Artículo 71. Conforme a lo dispuesto por el artículo 18 y demás aplicables de la Ley Orgánica, a la Junta Directiva le corresponde hacer las siguientes designaciones:

- I. Al Rector General de entre los candidatos que le proponga el Consejo General Universitario; y
- II. A los Rectores de Campus, al Director del Colegio del Nivel Medio Superior y a los Directores de División, de entre los candidatos que le presente el Consejo Universitario de Campus respectivo, el Consejo Académico del Nivel Medio Superior o el Consejo Divisional respectivo, según corresponda.

Quien resulte designado, una vez que manifieste su aceptación, rendirá su protesta del cargo ante el órgano académico colegiado respectivo.

El Director de Departamento será designado por el Rector de Campus con base en las propuestas del Consejo Divisional y una vez que manifieste su aceptación rendirá su protesta ante el Rector de Campus.

El Director de Escuela será designado por el Director del Colegio del Nivel Medio Superior con base en las propuestas del Consejo Académico del Nivel Medio Superior, y una vez que manifieste su aceptación rendirá su protesta ante el Director del Colegio del Nivel Medio Superior.

Artículo 72. Para la selección de las autoridades ejecutivas señaladas en el artículo anterior, el pleno del órgano académico colegiado respectivo que emita las propuestas, atenderá el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

El órgano académico colegiado correspondiente, integrará una comisión especial formada por consejeros que posean un amplio conocimiento de la realidad institucional, estableciendo los términos a que aquélla deberá sujetarse.

La comisión especial acordará los lineamientos sobre los cuales, en lo general, se desarrollará el proceso de selección, así como los relativos a los procedimientos de consulta de la opinión de la comunidad universitaria, mismos que serán diseñados atendiendo a los principios fundamentales de libertad, equidad, pluralidad, imparcialidad, respeto y participación, inherentes a la vida universitaria. También, acordará sobre la oportunidad y forma en que los candidatos presentarán sus proyectos de desarrollo ante el pleno del órgano académico colegiado que corresponda.

Los integrantes de la comisión especial, a partir del momento de aceptar su elección, no podrán participar como aspirantes a ocupar el cargo correspondiente en el proceso de selección respectivo. Así mismo, los consejeros aspirantes se abstendrán de participar en las sesiones del Consejo General Universitario, vinculadas con el proceso de selección.

Artículo 73. La comisión especial emitirá la convocatoria respectiva, precisará los lapsos y modalidades a que se sujetarán los registros, así como la oportunidad y forma en que los aspirantes serán entrevistados por aquélla respecto a sus proyectos de desarrollo.

Si durante el término fijado en la convocatoria, no se produjeran registros de aspirantes o los existentes no reunieran los requisitos, el órgano académico colegiado competente, a través de la comisión especial, formulará un nuevo llamamiento a la comunidad universitaria, expidiendo una nueva convocatoria, en los términos del presente artículo.

La comisión especial recibirá las nominaciones que surjan de la comunidad universitaria, verificará la satisfacción de los requisitos que para ocupar el cargo correspondiente señala la Ley Orgánica y negará el registro a quienes no cumplan con alguno de ellos.

Artículo 74. La comisión especial entrevistará a los aspirantes que cumplan con los requisitos y, con base en un análisis del proyecto de desarrollo, del conocimiento de la realidad institucional y de su capacidad de conducción en el ámbito del cargo al que se aspira, dictaminará ante el órgano académico colegiado competente respecto a quienes pueden ser considerados como candidatos, comunicando de ello a los propios aspirantes.

En la sesión respectiva, el órgano académico colegiado correspondiente resolverá sobre el dictamen de la comisión especial y se pronunciará en torno a quienes serán considerados como candidatos.

Artículo 75. En una siguiente sesión, la comisión especial rendirá su dictamen sobre el procedimiento de consulta realizado y los candidatos presentarán ante el pleno, sus respectivos proyectos de desarrollo. Además, el órgano académico

colegiado respectivo—resolverá sobre las candidaturas que serán presentadas conforme a lo establecido por el artículo 71 del presente Estatuto.

Artículo 76. Corresponde al Director de Escuela:

- I. Cumplir y hacer cumplir los ordenamientos legales, los acuerdos y disposiciones de las autoridades que en cada caso correspondan;
- II. Dirigir y coordinar la planeación, programación y evaluación de las actividades de la Escuela, buscando la excelencia académica;
- III. Convocar y presidir la Academia;
- IV. Representar a la Escuela;
- V. En el marco de la planeación del Colegio del Nivel Medio Superior, formular el programa de planeación, desarrollo y evaluación integral de la Escuela y organizar sus funciones de docencia, investigación educativa y extensión, que someterá a la aprobación de la Academia;
- VI. Elaborar y presentar al Consejo Académico del Nivel Medio Superior, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Escuela;
- VII. Informar a la Academia, en cada sesión ordinaria, de las labores realizadas;
- VIII. Determinar y aplicar las sanciones que sean de su atribución;
- IX. Desempeñar las comisiones que le confieran las autoridades universitarias;
- X. Integrar y asignar las comisiones para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a la Escuela;
- XI. Presidir las comisiones de la Academia, pudiendo delegar esta función;
- XII. Firmar la documentación oficial correspondiente a la Escuela, pudiendo delegar esta atribución; y
- XIII. Las demás que le señalen este Estatuto y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIOS ACADÉMICOS

CAPÍTULO I SECRETARIO GENERAL

Artículo 77. En términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica, la Universidad contará con un Secretario General, quien estará dotado de fe pública para el ejercicio de sus actividades oficiales. Será nombrado y removido por el Rector General.

Artículo 78. Corresponde al Secretario General de la Universidad:

- I. Participar con el Rector General en todos aquellos asuntos que éste le encomiende y que sean de su competencia;
- II. Suplir al Rector General en ausencias que no excedan de tres meses;
- III. Firmar, con el Rector General, los grados, certificados, constancias y demás documentos oficiales, que así lo requieran;
- IV. Fungir como Secretario del Consejo General Universitario, en cuyas sesiones tendrá voz;
- V. Custodiar el archivo general de la Universidad:
- VI. Apoyar al Rector General en la coordinación de la Universidad;
- VII. Organizar, en el ámbito académico y administrativo, las actividades y tareas de los órganos inherentes a la estructura de la Universidad;
- VIII. Coordinar la instancia de apoyo institucional, contemplada en el artículo 45 de la Ley Orgánica, conformada por los Secretarios de los Órganos Académicos Colegiados; y
 - IX. Las demás que sean inherentes a su encargo, así como aquellas que deriven de la Ley Orgánica, este Estatuto y otras disposiciones universitarias aplicables.

CAPÍTULO II SECRETARIOS ACADÉMICOS

Artículo 79. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica, los Consejos Universitarios de Campus y los Consejos Divisionales contarán con un Secretario, quien será nombrado y removido por la autoridad ejecutiva de la instancia a la que pertenezca. En las sesiones respectivas tendrá derecho a voz y estará dotado de fe pública en el ejercicio de sus actividades oficiales.

Artículo 80. Corresponde a los Secretarios Académicos de los Campus:

- I. Fungir como Secretario del Consejo Universitario de Campus, dándole seguimiento a los acuerdos del mismo;
- II. Participar con el Rector de Campus en todos aquellos asuntos que éste le encomiende y que sean de su competencia;
- III. Suplir al Rector de Campus en ausencias que no excedan de tres meses;
- IV. Certificar los documentos oficiales y publicar la información del Consejo Universitario de Campus;
- V. Coordinar las actividades administrativas y académicas del Campus propiciando la vinculación e integración entre las Divisiones;
- VI. Representar al Rector de Campus en las relaciones de trabajo con el personal adscrito al mismo;
- VII. Custodiar el archivo del Campus; y
- VIII. Las demás que sean inherentes a su cargo, así como aquellas que deriven de la legislación universitaria.

Artículo 81. Corresponde a los Secretarios Académicos de las Divisiones:

- Fungir como Secretario del Consejo Divisional dándole seguimiento a los acuerdos del mismo;
- II. Colaborar con el Director de División en las actividades de planeación, evaluación y apoyo académico de la División;
- III. Suplir al Director de División en ausencias que no excedan de tres meses;
- IV. Servir de enlace de la División con los Departamentos;
- V. Certificar los documentos oficiales y publicar la información del Consejo Divisional;
- VI. Llevar el archivo de la producción académica de la División;
- VII. Reunir la información académica relativa a los alumnos y personal académico de la División y, en su caso, proporcionar la información a los órganos e instancias que lo soliciten;
- VIII. Custodiar el archivo de la División; y
 - IX. Las demás que sean inherentes a su cargo, así como aquellas que deriven de la legislación universitaria.

Artículo 82. Corresponde al Secretario Académico del Colegio del Nivel Medio Superior:

- I. Fungir como Secretario del Consejo del Nivel Medio Superior;
- Colaborar con el Director del Colegio del Nivel Medio Superior en las actividades de planeación, evaluación y apoyo académico del Colegio del Nivel Medio Superior;
- III. Suplir al Director del Colegio del Nivel Medio Superior en ausencias que no excedan de tres meses;
- IV. Servir de enlace con las Escuelas:
- V. Certificar los documentos oficiales y publicar la información del Consejo del Nivel Medio Superior;
- VI. Custodiar el archivo de la producción académica del Colegio del Nivel Medio Superior;
- VII. Reunir la información académica relativa a los alumnos y personal académico del Colegio del Nivel Medio Superior y, en su caso, proporcionar la información a los órganos e instancias que lo soliciten;
- VIII. Coordinar las actividades administrativas y académicas del Colegio del Nivel Medio Superior propiciando la integración entre las escuelas;
 - IX. Custodiar el archivo del Consejo del Nivel Medio Superior; y
 - X. Las demás inherentes a su cargo, así como aquellas que deriven de la legislación universitaria.

Artículo 83. Corresponde a los Secretarios Académicos de las Escuelas:

- I. Fungir como Secretario de la Academia de la Escuela;
- II. Colaborar con el Director de la Escuela en las actividades de planeación, evaluación y apoyo académico;
- III. Suplir al Director de la Escuela en ausencias que no excedan de tres meses;
- IV. Certificar y publicar los documentos y la información de las Academias;
- V. Custodiar el archivo de la Academia de la Escuela;
- VI. Reunir la información académica relativa a los alumnos y personal académico de la Escuela y, en su caso, proporcionar la información a los órganos e instancias que lo soliciten;
- VII. Proporcionar al personal académico la información relativa a los planes y programas académicos de la Escuela;
- VIII. Representar al Director de la Escuela en la administración de las relaciones de trabajo con el personal adscrito a la misma; y
 - IX. Las demás que sean inherentes a su cargo, así como aquellas que deriven de la legislación universitaria.

TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 84. En los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica, las obligaciones del personal administrativo de la Universidad serán las reguladas en la Ley de la materia, los contratos colectivos y, en su caso, las derivadas de los acuerdos entre las partes señalados en los reglamentos interiores de trabajo.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTO APLICABLE AL PERSONAL ACADÉMICO Y ALUMNOS

Artículo 85. En los términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Orgánica, la reglamentación respectiva especificará las consecuencias derivadas de la infracción al marco normativo interno de la Universidad por parte del personal académico y de los alumnos. Los órganos competentes para la aplicación de dichas consecuencias serán, según corresponda a su ámbito, las Comisiones de

Honor y Justicia del Consejo General Universitario, de los Consejos Universitarios de Campus, de los Consejos Divisionales, del Consejo Académico del Nivel Medio Superior y de las Academias.

Artículo 86. En la aplicación de las consecuencias aludidas en el artículo anterior, se desarrollará el siguiente procedimiento:

- I. El denunciante ofrecerá, por escrito, las pruebas en que sustente su dicho ante la Comisión de Honor y Justicia competente;
- II. La Comisión de Honor y Justicia correrá traslado al profesor o alumno, acompañando la denuncia y la documentación respectiva, según corresponda, para que, en su caso, éste exprese dentro del término de diez días lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Si se ofrecen, y en su caso, son admitidas, se dará un término de cinco días para su desahogo. Posteriormente, la Comisión de Honor y Justicia, en un término de tres días, citará a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes; y
- III. Celebrada la audiencia de alegatos, la Comisión de Honor y Justicia dentro de los tres días siguientes dictará la resolución que corresponda.

En todo el procedimiento se respetarán las garantías de legalidad y debido proceso.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Estatuto entrará en vigor el 31 de marzo de 2008, con las limitantes que señalan los artículos TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO transitorios de la Ley Orgánica.